



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 8710 DE 2020
02-09-2020



20202120087105

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA, en contra de la Resolución No. 20202120022235 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012144 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificando como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20192120011075 del 26 de febrero de 2019**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 58671**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, acto administrativo que fue publicado el día 27 de febrero de 2019.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación:

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1	58671	43.656.404	DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA	<i>“Tiene título de Licenciada en Legua Castellana y no está entre los solicitados en la Opec. No tiene experiencia relacionada con los programas de formación del área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia”</i>
2	58671	1.036.942.184	LUIS FELIPE FRANCO BAENA	<i>“No presenta experiencia relacionada con los programas de formación del área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia”</i>

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120012144 del 4 de julio de 2019**, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado vía correo electrónico a cada uno de los aspirantes, el día 12 de julio de 2019 de manera independiente.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se encontró que los aspirantes ejercieron su derecho de defensa y contradicción a través de los radicados aquí descritos:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA, en contra de la Resolución No. 20202120022235 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012144 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CÉDULA	NOMBRE	NÚMERO Y FECHA DEL RADICADO
1	58671	43.656.404	DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA	Radicado en la CNSC bajo el número 20196000686632 del 23 de julio de 2019
2	58671	1.036.942.184	LUIS FELIPE FRANCO BAENA	Radicado en la CNSC bajo el número 20196000660882 del 14 de julio de 2019

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012144 del 4 de julio de 2019, verificando los documentos aportados por los aspirantes al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120022235 del 3 de febrero de 2020, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120011075 del 26 de febrero de 2019, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la aspirante **DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

***PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No.20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)”*

Conforme a lo previsto en el artículo sexto del referido acto administrativo, la señora **DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20202120022235 del 3 de febrero de 2020, siendo radicado bajo los números 20206000242862 y 20206000248312 del 11 y 13 de febrero de 2020, respectivamente.

Verificada la Resolución No. 20202120022235 del 3 de febrero de 2020, se evidenció que el numeral 3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, dicta:

*“El 11 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA** y **LUIS FELIPE FRANCO BAENA** el contenido del Auto No. 20192120012144 del 4 de julio de 2019”*

No obstante, se precisa que el Auto No. 20192120012144 del 4 de julio de 2019, como se mencionó, fue comunicado a los señores DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA y LUIS FELIPE FRANCO BAENA el día 12 de julio de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA, en contra de la Resolución No. 20202120022235 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012144 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120022235 del 3 de febrero de 2020, fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por correo el día 19 de febrero de 2020, al correo electrónico: dignorape@hotmail.com suministrado en SIMO con su inscripción por la señora **DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo los números 20206000242862 y 20206000248312 del 11 y 13 de febrero de 2020, respectivamente, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...) El Despacho presenta una contradicción en sus argumentos y pone una disposición de orden menor por encima del mandato constitucional. Me explico:

Al analizar el Despacho la situación sobre mi título de Licenciada en Lengua Castellana y Comunicación, en orden a la verificación de los requisitos de estudio del empleo y sus alternativas, la Resolución dice textualmente:

"Sobre este particular se aclara que en desarrollo del principio de autonomía universitaria contenido en el artículo 69 de la Constitución Política, las instituciones de educación superior gozan de libertad académica, administrativa y económica, detentando la competencia para crear, organizar y desarrollar sus programas académicos y otorgar los títulos correspondientes conforme a sus denominaciones internas, por lo que una denominación diferente en un programa académico, no conlleva al incumplimiento de la exigencia establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Sena para el empleo Instructor Código 3010 Grado 01, identificado con el código OPEC No 58671 toda vez que la denominación del título puede variar, dependiendo la institución educativa que lo otorgue..."

Hasta este punto preciso el Acto Administrativo reconoce que Sí se cumple con el requisito exigido para el empleo 58671, pues la elaboración de la consideración jurídica que he transcrito textualmente, la realiza a partir de que el título de Licenciada en Lengua Castellana y Comunicación, si bien no se encuentra taxativamente enlistado entre los títulos publicados, sí encuadra dentro de la aclaración de que una denominación diferente no conlleva al incumplimiento, es decir encuentra tácitamente que entre las disciplinas de "Licenciatura en Filosofía y Lengua Castellana" y "Licenciatura en Lengua Castellana y Comunicación" hay un nexo común representado en los términos de "licenciatura" y de Lengua Castellana.

Además, el componente "Comunicación" obligatoriamente conduce al concepto de interacción como un proceso básico para la construcción de la vida en sociedad, por lo que la reflexión hecha por el Despacho, emanada de la esencia del contenido del artículo 69 de la Constitución Política, cobra aun mayor validez.

Sin embargo, más adelante el Despacho abandona la conclusión obtenida con sustento en la Constitución y se encuadra en una consideración elaborada con fundamento en una norma inferior, cual es la Resolución 1458 de 2017, para dotarla de un sentido que contraría lo que previamente había elaborado con fundamento en el artículo 69 C.N.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA, en contra de la Resolución No. 20202120022235 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012144 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

En este orden de ideas, el Despacho tácitamente da a entender que no importa lo dicho anteriormente en términos de que la diferencia de denominaciones no conlleva al incumplimiento y, por el contrario, dice que el listado de títulos es taxativo con el agravante de que debe existir una "concordancia gramatical" entre cada título enlistado por una norma (que dicho sea de paso, no fue incluida y dada a conocer en la OPEC inicialmente publicada, lo que modifica las reglas de juego) y el título aportado por el aspirante.

Se visualiza entonces con claridad, que el Despacho impone el criterio derivado de la Resolución 1458 de 2017, (norma inferior) sobre el criterio derivado del artículo 68 de la Constitución, lo cual, tal como lo afirmé anteriormente, configura una clara contradicción jurídica pues las consideraciones y decisiones derivadas de normas de inferior jerarquía no pueden estar por encima de las consideraciones y decisiones derivadas de normas constitucionales.

Adicionalmente, si tomamos la consideración que el Despacho elaboró con base en el artículo 69 de la Carta y la aplicamos al listado referido por la Resolución 1458, encontramos que en cuanto al NBC Educación, el listado de títulos es igual al que fue publicado en la OPEC. Por lo tanto, no hay razón alguna para aplicar positivamente al primer listado la consideración derivada del artículo 69 de la Constitución y luego desechar la aplicación bajo el argumento de que se trata de la lista referida por la Resolución 1458.

Nuestra Constitución conoce y reconoce los principios del orden jurídico como, 1) principio de jerarquía: este principio consiste en que, si dos normas de diferentes jerarquías se contradicen, debe dejarse de aplicar la de menor jerarquía. (...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA**, realizó la siguiente petición a la CNSC:

"(...) solicito respetuosamente se reponga la decisión tomada en mi contra en la resolución aquí recurrida y se disponga que continúo en la lista de elegibles. (...)"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso Abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Revisado el caso de la señora **DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA**, y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se establece que no se desvirtuaron las razones que llevaron a la exclusión del proceso de selección, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1) El empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado bajo el código OPEC No. 58671 establece como requisito mínimo de estudio los siguientes:
 - **TECNICA PROFESIONAL EN FORMACION CIUDADANA, TECNICA PROFESIONAL EN PROMOCION SOCIAL.**

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA, en contra de la Resolución No. 20202120022235 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012144 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

2) *Prevé como Alternativas de estudio las siguientes:*

- *TECNOLOGIA EN ASUNTOS DE GOBIERNO Y EJECUCION DE PROYECTOS, TECNOLOGIA EN TRABAJO SOCIAL Y COMUNITARIO, TECNOLOGIA EN PROMOCION SOCIAL, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN GESTION COMUNITARIA, TECNOLOGIA EN GERONTOLOGIA, TECNOLOGIA EN DESARROLLO Y PROMOCION SOCIAL, TECNOLOGIA EN DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION DE CIUDADANIA,*
- *LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES Y FILOSOFIA, TERAPIAS PSICOSOCIALES, PSICOLOGIA EMPRESARIAL, PSICOLOGIA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA FAMILIAR, PSICOLOGIA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA SOCIAL, PSICOLOGIA , PROFESIONAL EN PSICOLOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, TRABAJO SOCIAL, SOCIOLOGIA, PLANEACION Y DESARROLLO SOCIAL, PLANEACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL, LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES, ETICA, DESARROLLO Y PAZ, DESARROLLO FAMILIAR, TEOLOGIA Y PASTORAL, TEOLOGIA, PROFESIONAL EN FILOSOFIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, FILOSOFIA Y LETRAS, FILOSOFIA Y HUMANIDADES, FILOSOFIA - TEOLOGIA, FILOSOFIA, ESTUDIOS EN FILOSOFIA, RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLITICOS, RELACIONES INTERNACIONALES, POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, ESTUDIOS POLITICOS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS, CIENCIA POLITICA, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y GOBIERNO, ESTUDIOS DE ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, CIENCIAS SOCIALES, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, ANTROPOLOGIA, TECNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD COMUNITARIA, LICENCIATURA EN HISTORIA Y FILOSOFIA, LICENCIATURA EN EDUCACION- HISTORIA Y FILOSOFIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, PENSAMIENTO POLITICO Y ECONOMICO, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, ETICA Y VALORES HUMANOS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y TEOLOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y PEDAGOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LENGUA CASTELLANA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y HUMANIDADES, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y ESTUDIOS POLITICOS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y EDUCACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y CULTURA PARA LA PAZ, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA E HISTORIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA CON ENFASIS EN TEORIA POLITICA, LICENCIATURA EN FILOLOGIA E IDIOMAS, LICENCIATURA EN ETICA Y FORMACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN ETICA Y DESARROLLO HUMANO, LICENCIATURA EN ETICA Y CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN EDUCACION RELIGIOSA Y MORAL, LICENCIATURA EN EDUCACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS Y ETICA, LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN TEOLOGIA, LICENCIADA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR, DERECHO*

3) En la revisión de los soportes aportados por la aspirante con su inscripción, se observa que para acreditar el requisito de estudio aportó los documentos que se enlistan a continuación:

1. Título de Técnico Profesional en Asistencia Administrativa, otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el 5 de octubre de 2010.
2. Título profesional de LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA Y COMUNICACIÓN, otorgado por la Universidad de Pamplona el 14 de octubre de 2011
3. Certificado de asistencia al Diplomado para docentes en el uso pedagógico de las TIC con impacto en los aprendizajes de los estudiantes, expedido por la Universidad Tecnológica de Pereira.
4. Título de Bachiller Académico otorgado por la Escuela Normal Superior del Magdalena Medio.

Como puede observarse, de entre los requisitos para asumir el cargo de Instructor se encuentra prevista la posibilidad de demostrar ocupaciones técnicas y como alternativa figura la certificación de educación en programas tecnológicos y Profesionales.

Al respecto, el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.5 del título 3 del Decreto 1083 de 2015 establece:

*“PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, **o bien las disciplinas***

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA, en contra de la Resolución No. 20202120022235 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012144 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución". (Marcación intencional)

Motivo por el cual las disciplinas académicas que integran la Oferta Pública del Empleo de Carrera No. 58671, son las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del SENA, vigente a la fecha en que se adelantó la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA.

Así mismo, en el numeral 2 de artículo 9 de la Resolución No. 1458 de 2017 - Manual de Funciones del SENA, se especifica lo siguiente:

"Artículo 9. Equivalencias:
(...)

2. Para los empleos pertenecientes al nivel Instructor. Las equivalencias de que trata este artículo no aplican para los empleos del nivel Instructor, en consecuencia, **cuando para el desempeño de un empleo de instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de este Manual para el respectivo cargo de Instructor.**" (Marcación intencional)

Si atendemos a estas precisiones encontramos que el SENA, conforme la autonomía que le asiste, optó por diseñar el perfil del cargo de Instructor en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales estableciendo profesiones específicas, en la medida que no existe precepto legal que establezca una actuación específica para las entidades al definir el requisito de estudio de los empleos que integran el sistema de carrera administrativa, por lo cual, es posible que en estos perfiles sean señalados Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- o profesiones específicas.

Una vez revisadas las disciplinas que componen las alternativas al requisito mínimo de estudio del empleo código OPEC No. 58671, no se encuentra previsto el título de "Técnico Profesional en Asistencia Administrativa", así como tampoco el de "LICENCIADA EN LENGUA CASTELLANA Y COMUNICACIÓN" aportados por la aspirante.

En consecuencia, frente a la argumentación de la señora **DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA** según la cual manifiesta "El Despacho presenta una contradicción en sus argumentos y pone una disposición de orden menor por encima del mandato constitucional" es necesario precisar que la decisión realizada por la CNSC, comprendida en la Resolución No. 20202120022235 del 3 de febrero de 2020, contiene un análisis acucioso y de fondo, donde se enuncia en primera medida, el marco Constitucional aplicado a la Autonomía Universitaria, teniendo en cuenta que cada Institución goza de libertad académica, administrativa y económica para crear, organizar y desarrollar sus programas académicos y otorgar los títulos correspondientes conforme a sus denominaciones internas, para corroborar que no es posible sustentar una decisión basados únicamente en la denominación del Título y por ello es necesario descender al manual específico de funciones y de competencias laborales para la planta de empleos del SENA, por cuanto, este prevé "los requisitos exigidos para ocupar un cargo de empleado público en la plata de personal del SENA (...)"¹, sin que una cosa excluya a la otra.

De manera tal que, para verificar los documentos de formación aportados en la plataforma SIMO por la señora Pabón Estrada, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación versus la exigencia establecida por el empleo, este Despacho no se sustentó únicamente en que se localice similitud o diferencia entre la denominación del programa académico que acreditó y la exigencia de formación establecida por la OPEC No. 58671 (por cuanto la denominación de los Títulos puede variar dependiendo la Institución educativa que lo otorgue), sino que, por el contrario, además se ocupó de descender al manual específico de funciones, con la finalidad de establecer el estándar curricular del título de idoneidad exigido.

Por lo anterior, se precisa que, el texto citado por la recurrente:

"(...) Sobre este particular se aclara que en desarrollo del principio de autonomía universitaria contenido en el artículo 69 de la Constitución Política, las instituciones de educación superior gozan de libertad académica, administrativa y económica, detentando la competencia para crear, organizar y desarrollar sus programas académicos y otorgar los títulos correspondientes conforme a sus

¹ Artículo 2, Resolución No. 1458 de 2017 Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA, en contra de la Resolución No. 20202120022235 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012144 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

denominaciones internas, por lo que una denominación diferente en un programa académico, no conlleva al incumplimiento de la exigencia establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Sena para el empleo Instructor Código 3010 Grado 01, identificado con el código OPEC No 58671 toda vez que la denominación del título puede variar, dependiendo la institución educativa que lo otorgue (...)"

En efecto esta descrito en la Resolución No. 20202120022235 del 3 de febrero de 2020, pero aun cuando la señora PABÓN ESTRADA, no lo especifica, este además concluye "por ello, es necesario establecer el estándar curricular del título de idoneidad exigido y no la denominación dada por la institución de educación superior"

Para ello, entre las consideraciones expuestas por la Resolución No. 20202120022235 del 3 de febrero de 2020 esta Comisión Nacional se ocupó de validar los títulos asociados a los distintos NBC, que estableció el Servicio Nacional de Aprendizaje, y constituyen el estándar de idoneidad para el empleo:

RED INSTITUCIONAL DE INTEGRALIDAD DE LA FORMACION	
ÁREA TEMÁTICA INTERACCION IDONEA CONSIGO MISMO, CON LOS DEMAS, CON LA NATURALEZA Y CON LA TRASCENDENCIA	
TECNICO PROFESIONAL	EXPERIENCIA
NBC Sociología, Trabajo Social y afines	
TECNICA PROFESIONAL EN PROMOCION SOCIAL	Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de la interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia y doce (12) meses en docencia.
TECNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD COMUNITARIA	
NBC Ciencia Política, Relaciones Internacionales	
TECNICA PROFESIONAL EN FORMACION CIUDADANA	Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de la interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia y doce (12) meses en docencia.
TECNOLOGO	EXPERIENCIA
NBC Sociología, Trabajo Social y afines	
TECNOLOGIA EN DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL	Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de la interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia y doce (12) meses en docencia.
TECNOLOGIA EN PROMOCION SOCIAL	
TECNOLOGIA EN GESTION COMUNITARIA	
TECNOLOGIA EN GERONTOLOGIA	
TECNOLOGIA EN TRABAJO SOCIAL Y COMUNITARIO	
TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL	
TECNOLOGIA EN DESARROLLO Y PROMOCION SOCIAL	
NBC Ciencia Política, Relaciones Internacionales	
TECNOLOGIA EN ASUNTOS DE GOBIERNO Y EJECUCION DE PROYECTOS	Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así:
TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION DE CIUDADANIA	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPERIENCIA
NBC Antropología, Artes Liberales	
ANTROPOLOGIA	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de la interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia y doce (12) meses en docencia.
CIENCIAS SOCIALES	
ESTUDIOS DE ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES	
ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES	
NBC Sociología, Trabajo Social y afines	
SOCIOLOGIA	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de la interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia y doce (12) meses en docencia.
PLANEACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL	
DESARROLLO FAMILIAR	
TRABAJO SOCIAL	
LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES, ETICA, DESARROLLO Y PAZ	
NBC DERECHO Y AFINES	
DERECHO	
NBC Ciencia Política, Relaciones Internacionales	
RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLITICOS	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así:
ESTUDIOS POLITICOS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS	

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA, en contra de la Resolución No. 20202120022235 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012144 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES	Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de la interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia y doce (12) meses en docencia.
CIENCIA POLITICA Y GOBIERNO	
RELACIONES INTERNACIONALES	
POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES	
CIENCIA POLITICA, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES	
CIENCIA POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES	
NBC Educación	
LICENCIATURA EN FILOSOFIA	
LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES Y FILOSOFIA	
LICENCIATURA EN EDUCACION RELIGIOSA	
LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y CIENCIAS RELIGIOSAS	
LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS	
LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS Y ETICA	
LICENCIATURA EN EDUCACION PREESCOLAR	
LICENCIATURA EN EDUCACION- HISTORIA Y FILOSOFIA	
LICENCIATURA EN EDUCACION RELIGIOSA Y MORAL	
LICENCIATURA EN ETICA Y CIENCIAS RELIGIOSAS	
LICENCIATURA EN ETICA Y DESARROLLO HUMANO	
LICENCIATURA EN ETICA Y FORMACION RELIGIOSA	
LICENCIATURA EN FILOSOFIA CON ENFASIS EN TEORIA POLITICA	
LICENCIATURA EN FILOSOFIA E HISTORIA	
LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y CULTURA PARA LA PAZ	
LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y EDUCACION RELIGIOSA	
LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y ESTUDIOS POLITICOS	
LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y HUMANIDADES	
LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LENGUA CASTELLANA	
LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS	
LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y PEDAGOGIA	
LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y TEOLOGIA	
LICENCIATURA EN FILOSOFIA, ETICA Y VALORES HUMANOS	
LICENCIATURA EN FILOSOFIA, PENSAMIENTO POLITICO Y ECONOMICO	
LICENCIATURA EN FILOGOIA E IDIOMAS	
LICENCIATURA EN TEOLOGIA	
LICENCIATURA EN HISTORIA Y FILOSOFIA	
LICENCIATURA EN EDUCACION	
LICENCIATURA EN PEDAGOGIA REEDUCATIVA	
LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN IDIOMAS EXTRANJEROS	
LICENCIATURA EN PSICOLOGIA Y PEDAGOGIA	
LICENCIATURA EN LITERATURA	
NBC Filosofía, Teología y afines	
FILOSOFIA	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de la interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia y doce (12) meses en docencia.
FILOSOFIA Y LETRAS	
LICENCIATURA EN FILOSOFIA	
PROFESIONAL EN FILOSOFIA	
TEOLOGIA	
TEOLOGIA Y PASTORAL	
FILOSOFIA Y HUMANIDADES	
FILOSOFIA - TEOLOGIA	
ESTUDIOS EN FILOSOFIA	
NBC Psicología	
PSICOLOGIA	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de la interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia y doce (12) meses en docencia.
PSICOLOGIA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA FAMILIAR	
PSICOLOGIA EMPRESARIAL	
TERAPIAS PSICOSOCIALES	
PSICOLOGIA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA SOCIAL	
PROFESIONAL EN PSICOLOGIA	

El contenido en la tabla que precede corresponde al anexo específico del empleo, que se ubica en el link <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx> como “NBC Instructores Resolución 1458”, permitiendo evidenciar que, pese a que se encuentra similitud con un fragmento de la denominación de la profesión acreditada por la aspirante, como lo es la palabra “licenciatura”, con algunas de las profesiones requeridas en la NBC EDUCACIÓN, así como “Lengua Castellana” en una de estas, lo cierto es que su título como LICENCIADA EN LENGUA CASTELLANA Y COMUNICACIÓN no demuestra acreditación de ninguna de las modalidades de formación que es solicitada por el cargo, y en consecuencia, es descartado como elemento sujeto a ser valorado dentro del requisito de educación, debido a que el empleo requiere profesiones específicas.

Por tanto, no procede el supuesto de ostentar un nexo común entre la "Licenciatura en Filosofía y Lengua Castellana" y la "Licenciatura en Lengua Castellana y Comunicación" y cumplir así el requisito mínimo de educación previsto por el empleo con código OPEC No.58671, pues la CNSC prevé la aplicación de los principios constitucionales de igualdad y transparencia, toda vez que, al lleno de los participantes del proceso de selección por mérito denominado Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, les fue aplicada una misma hipótesis y por tanto soluciones equivalentes al verificar la documentación aportada en término.

Conforme a lo expuesto, se da aplicación al artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, el cual consagra:

“ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA, en contra de la Resolución No. 20202120022235 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012144 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

“(…) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (…)” (Negrilla fuera de texto)

La causal antes transcrita establece que los aspirantes que no aporten la documentación requerida por el empleo se excluirán del proceso de selección. Por tanto, y conforme los soportes documentales cargados en oportunidad en el aplicativo SIMO para participar de la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, la señora **DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA** incumplió el requisito de estudios previsto por el empleo con código OPEC No. **58671**, dado que NO allegó título de formación requerido por el empleo convocado.

Superado lo referido al incumplimiento en el requisito mínimo de estudio, resulta ajustado al presente análisis indicar que la señora **DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA** al inscribirse al proceso de selección aceptó todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, entre los cuales se destacan, los términos relativos al cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, así como el consentimiento de ser excluida del proceso de selección en los términos del artículo 54 el referido Acuerdo de Convocatoria.

Sobre este respecto, los numerales 5, 6 y 8 del artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria establecen:

“(…) ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

(…)

5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la “Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA”, las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

(…)

6. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes **no deberá inscribirse.**

(…)

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (…)”

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20202120022235 del 3 de febrero de 2020, **confirmando la exclusión** de la señora **DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120011075 del 26 de febrero de 2019 y de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120022235 del 3 de febrero de 2020, que definió la exclusión de la señora **DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192120011075 del 26 de febrero de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: dignorape@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIGNORA ANDREA PABÓN ESTRADA, en contra de la Resolución No. 20202120022235 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012144 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Miguel F. Ardila